Mérida, Yucatán, a diez de octubre de dos mil veinticuatro.----------

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna lo que a su juicio consistió en la entrega de información de manera incompleta por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el folio número 310569624000075.----------

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310569624000075, en la que requirió lo siguiente:

> ***"SOLICITO ATENTAMENTE TODAS LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AÑO 2023, DEBIDAMENTE FIRMADAS AL MARGEN Y AL CALCE.***
> ***OJO: NO QUIERO EL FORMATO ABIERTO EDITABLE QUIERO LOS ESCANEOS***
> ***ESTO ES CON LA FINALIDAD DE SABER SI GUILLERMO HERRERA ESTÁ CUMPLIENDO DE MANERA ADECUADA CON SUS FUNCIONES ANTES DE QUE LO SAQUEN LOS DE MORENA EN OCTUBRE.***
> ***TODO EN DIGITAL Y EN CASO DE EXCEDER LOS MEGAS QUE PERMITE LA PLATAFORMA REMITIRLO MEDIANTE UNA LIGA ELECTRÓNICA."***

SEGUNDO. En fecha uno de agosto del año en curso, se hizo del conocimiento del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

> ***"...***
>
> ***A N T E C E D E N T E S:***
>
> ***I. EN RELACIÓN CON SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, PRESENTADA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN (ISSTEY) EL 18 DE JULIO DEL 2024, POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE LA TRANSPARENCIA (PNT), LA CUAL SE REGISTRÓ CON EL NÚMERO DE FOLIO 310569624000075, EN LA QUE SE REFIERE:***
>
> ***...***
>
> ***C O N S I D E R A N D O S:***
>
> ***PRIMERO. QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN ES CONSIDERADO COMO UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER.***
>
> ***...***

CUARTO. QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD CON FOLIO 310569624000075 SE DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES RELATIVA A ESTA INSTITUCIÓN. SE DETERMINA QUE ES PROCEDENTE PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EN RAZÓN DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL ARTÍCULO 52, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

QUINTO. QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD CON FOLIO 310569624000075 SE DESPRENDE QUE EL SOLICITANTE REQUIERE LAS RESOLUCIONES DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AÑO 2023, FIRMADAS POR EL LIC. GUILLERMO HERRERA LÓPEZ. POR LO TANTO, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EL LIC. GUILLERMO HERRERA LÓPEZ ENTRÓ EN FUNCIONES COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL 01 DE AGOSTO DE 2023, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LAS RESOLUCIONES DESDE ESA FECHA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO. PARA EFECTOS DE JUSTIFICAR ESTA INFORMACIÓN, SE ADJUNTARÁ EL NOMBRAMIENTO DEL LIC. GUILLERMO HERRERA LÓPEZ A LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO SE:

R E S U E L V E:

PRIMERO. EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE PROCEDE A PONER A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE.

...”

TERCERO. En fecha cinco de agosto del año en cita, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

“ES INCREÍBLE QUE EN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SIGAN COMETIENDO IRREGULARIDADES POR FALTA DE EXPERIENCIA, DESCONOCIMIENTO DE LA LEY Y DEL DERECHO, ES POR CONSIGUIENTE QUE INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, EN VISTA DE QUE LA INFORMACIÓN NOTIFICADA SE ENCUENTRA INCOMPLETA, LO CUAL ES MOTIVO DE IMPUGNACIÓN SEGÚN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA PUESTO QUE, SE ME ESTÁN ENTREGANDO ÚNICAMENTE LAS RESOLUCIONES DE AGOSTO A DICIEMBRE DE 2023, OMITIENDO CÍNICAMENTE LAS DE ENERO A JULIO DE ESE AÑO, Y LO QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O QUIEN SE ENCUENTRA OSTENTANDO EL CARGO, ADJUNTA COPIA SIMPLE DEL NOMBRAMIENTO DEL ACTUAL TITULAR A EFECTO DE JUSTIFICAR QUE NO TIENE RESPONSABILIDAD DE AGOSTO EN ADELANTE, SIN EMBARGO AL MOMENTO DE RECIBIR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEBIÓ VERIFICAR QUE LA INFORMACIÓN QUE RECIBIÓ DE PARTE DE SU ANTECESOR SE ENCONTRABA EN LOS ARCHIVOS PARA EVITAR FINCARLE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS YA QUE AL PARECER

SOLO FIRMÓ CIEGAMENTE SIN CONOCER LA LEGISLACIÓN, EMPERO NO EMITEN POSTURA PENSANDO QUE QUIEN SOLICITA NO VA A REVISAR LO NOTIFICADO. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SOLICITO QUE EL ÓRGANO GARANTE ANALICE EXHAUSTIVAMENTE LA INFORMACIÓN NOTIFICADA Y OBLIGUE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A QUE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN FALTANTE, ESTO ANTES DE QUE TERMINE LA ADMINISTRACIÓN Y SE VAYAN SIN PENA NI GLORIA."

CUARTO. Por auto emitido el día seis del mes y año referidos, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha seis de agosto del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha diecinueve de agosto del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha veintiséis de agosto del presente año, y el oficio número ISS/DG/UT/0123/2024 de fecha veintiocho de agosto del año en cita, y las documentales adjuntas correspondientes; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su pretensión de modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, consistente en la entrega de información incompleta, toda vez que en fecha veintiocho de agosto del año en curso, remitió a través del correo electrónico del recurrente información atinente a múltiples resoluciones; finalmente, en atención al estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolverse el recurso de revisión 459/2024, por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles más, contados a

partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario.

OCTAVO. En fecha treinta de septiembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO. Por proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, en virtud que mediante acuerdo de fecha veinte del mes y año en curso, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha cuatro de octubre del presente año, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 310569624000075, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en conocer lo siguiente:

> ***"Solicito atentamente todas las resoluciones emitidas de las solicitudes de acceso a la información del año 2023, debidamente firmadas al margen y al calce.***
> ***OJO: No quiero el formato abierto editable quiero los escaneos***
> ***Esto es con la finalidad de saber si Guillermo Herrera está cumpliendo de manera adecuada con sus funciones antes de que lo saquen los de Morena en octubre.***
> ***Todo en digital y en caso de exceder los megas que permite la Plataforma remitirlo mediante una liga electrónica" (sic).***

Al respecto, en fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del solicitante, la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con ésta, el recurrente en fecha cinco del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ***...***
> ***IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;***
> ***..."***

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha diecinueve de agosto del año en curso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, remitiendo diversas constancias a efecto de modificar los efectos del acto reclamado.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

> ***"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES***

U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXXIX. LAS ACTAS Y RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...".

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa *a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados*. En tal sentido, la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información que describe, por ende, la peticionada por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a: *"las resoluciones emitidas de las solicitudes de acceso a la información del año 2023, debidamente firmadas al margen y al calce".*

SEXTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y

ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR OS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL

...

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 8.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 67.- LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:

I.- DENOMINACIÓN DEL ORGANISMO;

II.- EL OBJETO DEL ORGANISMO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR;

III.- LA APORTACIÓN O FUENTES DE RECURSOS PARA INTEGRAR O INCREMENTAR SU PATRIMONIO;

IV.- LA MANERA DE INTEGRAR EL ÓRGANO DE GOBIERNO Y DE DESIGNAR AL DIRECTOR GENERAL;

V.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO;

VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y

VII.- EL RÉGIMEN LABORAL A QUE SE SUJETARÁN SUS RELACIONES DE TRABAJO.

ARTÍCULO 68.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

...

ARTÍCULO 71.- LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGIRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE

...

ARTÍCULO 76.- LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

I.- CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y DOCUMENTOS INHERENTES A SU OBJETO;

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIA;

...

XI.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN LAS LEYES;

...”

La Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. OBJETO ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL;

DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS ESTATALES; DE LOS AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL QUE, MEDIANTE CONVENIO, SE ADHIERAN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.

...

CAPÍTULO II

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 6. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO GARANTIZAR LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, ASÍ COMO CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, LAS PERSONAS PENSIONADAS Y LAS PERSONAS BENEFICIARIAS.

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR:

...

III. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL, QUE ESTABLEZCA SU ESTATUTO ORGÁNICO.

...”

El Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

...

ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

H) UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

...

ARTÍCULO 37. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA

EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y LAS DEMÁS ESTABLECIDAS EN LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

…"

Finalmente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, contempla:

> ***"ARTÍCULO 1. OBJETO***
> ***ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN, ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.***
>
> ***TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, BASES GENERALES Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS MUNICIPIOS QUE LO CONFORMAN.***
>
> ***ARTÍCULO 2. DEFINICIONES***
> ***PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, ADEMÁS DE LOS CONCEPTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL, SE ENTENDERÁ POR:***
> ***…***
> ***VII. UNIDADES DE TRANSPARENCIA: LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 59 DE ESTA LEY.***
> ***…***
> ***ARTÍCULO 59. OBJETO***
> ***LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.***
>
> ***ARTÍCULO 60. ATRIBUCIONES***
> ***LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA TENDRÁN, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL, LAS SIGUIENTES:***
>
> ***I. ELABORAR EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA ASEGURAR LA ADECUADA ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.***
> ***II. INFORMAR SEMESTRALMENTE AL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO O EN CUALQUIER MOMENTO A REQUERIMIENTO DE ESTE, SOBRE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA RECIBIDAS.***
> ***…"***

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que el **Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY)**, es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto garantizar las prestaciones establecidas en esta ley, así como contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de las personas servidoras públicas, las personas pensionadas y las personas beneficiarias.
- Que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, entre su estructura orgánica cuenta con diversas unidades administrativas, entre la que se encuentra la Unidad de Transparencia.
- Que corresponde al **Titular de la Unidad de Transparencia del ISSTEY**, las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y las demás establecidas en las leyes general y estatal de transparencia y acceso a la información, y otras disposiciones legales y normativas aplicables, como es, *elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública; informar semestralmente al titular del sujeto obligado o en cualquier momento a requerimiento de este, sobre las solicitudes de acceso a la información pública recibidas*; entre otros asuntos.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: "***las resoluciones emitidas de las solicitudes de acceso a la información del año 2023, debidamente firmadas al margen y al calce***", se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es la **Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**; lo anterior, pues acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, corresponde a su Titular ejercer las atribuciones corresponde al primero de los nombrados, llevar la contabilidad del municipio y elaborar y poner para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos, el cual será aprobado por en sesión del Cabildo de dicho municipio; y al segundo de los nombrados, estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, autorizar con su firma y rubricar las actas y documentos oficiales, y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal; **por lo tanto, resulta incuestionable que la Unidad de Transparencia es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SÉPTIMO. - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 310569624000075.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Ahora bien, del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que mediante determinación de fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro, el **Jefe de la Unidad de Transparencia del ISSTEY**, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual, puso a disposición del ciudadano, las información requerida, correspondiente a las resoluciones emitidas por el Lic. Guillermo Herrera López, del uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés; lo anterior señalando sustancialmente lo que sigue:

> *"...*
> ***QUINTO. QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD CON FOLIO 310569624000075 SE DESPRENDE QUE EL SOLICITANTE REQUIERE LAS RESOLUCIONES DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AÑO 2023, FIRMADAS POR EL LIC. GUILLERMO HERRERA LÓPEZ. POR LO TANTO, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EL LIC. GUILLERMO HERRERA LÓPEZ ENTRÓ EN FUNCIONES COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL 01 DE AGOSTO DE 2023, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LAS RESOLUCIONES DESDE ESA FECHA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO. PARA EFECTOS DE JUSTIFICAR ESTA INFORMACIÓN, SE ADJUNTARÁ EL NOMBRAMIENTO DEL LIC. GUILLERMO HERRERA LÓPEZ A LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.***
>
> ***POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO SE:***
>
> ***R E S U E L V E:***
>
> ***PRIMERO. EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE PROCEDE A PONER A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE.***

…"

A lo anterior, el hoy recurrente, mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, señaló su inconformidad con la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta en virtud que el Sujeto Obligado no realizó la entrega de la información requerida, correspondiente a las resoluciones correspondientes a los meses de enero a julio de dos mil veintitrés.

Con posterioridad, el Jefe de la Unidad de Transparencia del ISSTEY, mediante el oficio número ISS/DG/UT/0123/2024 de fecha veintiocho de agosto del año en curso, rindió alegatos en el presente medio de impugnación, con motivo de la solicitud de acceso con folio 310569624000075, enviados a este Instituto a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el propio día; de los cuales se advirtió su pretensión de modificar los efectos del acto reclamado por el hoy recurrente, toda vez que precisó lo que sigue:

> *"…*
> ***Sin embargo en aras de la Transparencia y el principio de máxima publicidad, esta Unidad se dio a la tarea de entregar la información en el formato que el solicitante requirió, recalcando que se le hizo la entrega debido a que el volumen de la información en el año 2023 en el periodo del 01 de agosto al 31 de diciembre 2023 no excedía la capacidad de la misma plataforma y siendo que solicita el recurrente información de las resoluciones del anterior titular firmadas en el periodo 01 de enero a 31 de julio 2023, de nueva cuenta se hizo una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos físicos y digitales y se encontró la posibilidad y la capacidad de poder enviárselo.***
>
> ***Po tal motivo esta Unidad de Transparencia se dio a la tarea de hacerle llegar el día 28 de agosto del presente año la información requerida. Se adjunta prueba del envío de la información al correo […]***
> *…"*

Finalmente, el Sujeto Obligado, mediante la copia simple del correo electrónico de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado justificó haber notificado y puesto a disposición de la parte solicitante, las documentales generadas con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, lo cual sí resulta acertado, ya que atendiendo el estado procesal de la solicitud de acceso con número de folio 310569624000075, no es posible notificar al ciudadano en el medio señalado en la citada solicitud para recibir notificaciones, a saber, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Establecido todo lo anterior, en el asunto que nos ocupa, es posible establecer que la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, si bien, mediante la respuesta que pusiera a disposición del particular en fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro, prescindió otorgar la información requerida

correspondiente a las resoluciones emitidas de enero a julio de dos mil veintitrés; lo cierto es, que a través de los alegatos, el Sujeto Obligado acreditó debidamente que subsanó su actuación, poniendo a disposición del particular, mediante correo electrónico, los archivos digitales que contienen dicha información, mismo que le notificara a través de la dirección de correo electrónico en fecha veintiocho de agosto del año en curso.

Por todo lo anterior, se advierte que la autoridad, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***
> ***...***
> ***III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O***
> ***..."***

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310569624000075, por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación**, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de octubre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. ----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO.

AJSC/JAPC/HNM.